



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3813-2007.
CAJAMARCA**

Lima, cinco de junio del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos trece –dos mil siete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas mil trescientos sesenta y nueve por el abogado Mario Vásquez Ramírez, en representación de los demandantes Juan Humberto Vigo Llatas y otros, contra la resolución de vista número dieciocho, obrante a fojas mil trescientos cincuentidos, su fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, en el extremo que confirmando la resolución apelada declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto del demandante menor de edad Alexander Cholán Huamanjulca, deducida por los demandados Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ransa Comercial y Esteban Arturo Blanco Bar, declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Civil, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil siete, ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas procesales que garantizan el derecho a



SENTENCIA

CAS. NRO. 3813-2007. CAJAMARCA

un debido proceso; denunciando el impugnante que se han inaplicado los artículos 5 y 1305 del Código Civil al haberse transigido sobre daños en la salud del afectado por el derrame de mercurio, daños que afectan su integridad física e incluso su vida, y que por lo tanto no pueden ser materia de renuncia o cesión o transacción, como ha sucedido en el presente caso; denunciando también que se han vulnerado el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sosteniendo que el artículo 446, inciso 10°, del citado Código Procesal determina que se puede proponer dicha excepción de conclusión del proceso por transacción, cuando haya puesto fin a un proceso judicial contencioso, y que además para amparar la referida excepción se requiere la existencia de dos procesos idénticos de acuerdo a lo que previene el artículo 453, inciso 4° del Código acotado, uno de los cuales ha tenido que terminar por transacción, lo que no se presenta en el presente caso; debiéndose tener en cuenta los artículos 452 y 337 del mismo Código Procesal.

2. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva propuesta, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva.

SEGUNDO.- Que, examinando el error in procedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el



SENTENCIA

CAS. NRO. 3813-2007. CAJAMARCA

proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO.- Que, el recurrente sostiene que se han contravenido los artículos 446, inciso 10°, 452 y 453, inciso 4° del Código Procesal Civil, por cuanto la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo ampara la transacción que haya puesto fin a un proceso judicial; porque en la transacción extrajudicial no se presenta la identidad de procesos a que se refiere el artículo 452 del Código Adjetivo con el presente; y porque asimismo se contraviene el requisito que establece el artículo 453, inciso 4° del Código acotado para declarar fundada la excepción.

CUARTO.- Que, al respecto, cabe señalar que la excepción es una institución procesal a través del cual el demandado ejerce su derecho a la defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica inválida procesal o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción.

QUINTO.- Que, la transacción es un negocio jurídico bilateral y consensual, en el que las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el ya iniciado.

SEXTO.- Que, en el caso sub-litis, si bien es cierto que la transacción extra-judicial no se encuentra dentro de los cuatro supuestos del artículo 453 del Código Procesal Civil, también es cierto, que la transacción extrajudicial participa de la misma naturaleza de la transacción celebrada dentro de un proceso, pudiéndosele conceptuar como similar, dado que las dos modalidades de transacción extinguen obligaciones mediante



SENTENCIA

CAS. NRO. 3813-2007. CAJAMARCA

concesiones recíprocas y, en cuanto a que las dos hacen perder el interés para obrar.

SÉTIMO.- Que, de otro lado, si bien los artículos 446 y 453 del Código Adjetivo no mencionan expresamente a la transacción extrajudicial como excepción oponible, también es verdad que la ley procesal no la prohíbe expresamente, razón por la cual el Juzgador tiene el deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva aplicando la analogía al momento de interpretar la norma.

OCTAVO.- Que, siendo esto así, podemos afirmar que el demandado también puede deducir excepciones alegando que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias, dándose ambos concesiones recíprocas, es decir, transigiendo.

NOVENO.- Que, resulta evidente que si alguna de las dos situaciones antes señaladas se ha producido, no cabe ninguna duda que no podrá iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que ya fueron transigidas.

DÉCIMO.- Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, no se evidencia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que la denuncia formulada debe desestimarse, siendo necesario analizar las denuncias sustantivas.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con respecto a las denuncias signadas como error in iudicando, el denunciante sostiene que se han inaplicado los artículos 5 y 1305 del Código Civil, dado que el primero establece que todos los daños inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión; y, el segundo, que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3813-2007.
CAJAMARCA**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, con respecto a ello, cabe mencionar que el Código Civil ha optado por regular la institución de la transacción como una modalidad de extinguir obligaciones; así lo señala el artículo 1302 del propio texto legal, el que en su párrafo final determina que “la transacción tiene valor de cosa juzgada”.

DÉCIMO TERCERO.- Que, el mencionado artículo 1302 del Código Civil, concordado con el numeral 337 del Código Procesal Civil, que señala que la transacción judicial que pone fin al proceso adquiere la autoridad de la cosa juzgada, permiten afirmar que nuestro ordenamiento jurídico otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de la cosa juzgada, lo cual impide que aquello que fue transigido es inmutable conforme lo previene el artículo 123, in fine, del Código Adjetivo, no pudiendo de éste modo ser revisado en sede judicial.

DÉCIMO CUARTO.- Que, igualmente, cabe señalar que conforme es de verse de las transacciones celebradas por las partes, en ellas no se transige sobre el daño que pudieran haber sufrido los demandantes o sus menores hijos como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido, sinó la reparación del mismo, y la reparación del daño es siempre patrimonial

DÉCIMO QUINTO.- Que, con respecto a lo anteriormente expuesto, las transacciones celebradas por los demandantes en representación de sus menores hijos, cuentan con la respectiva aprobación del Juez de Familia de acuerdo con la previsión que contiene el artículo 1307 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO.- Que, hay que tomar en consideración también, que el artículo 1312 del Código Civil dispone que la transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia; y la extrajudicial en la vía ejecutiva, otorgando así a la transacción



SENTENCIA

CAS. NRO. 3813-2007. CAJAMARCA

extrajudicial la presunción de certeza que contiene todo título ejecutivo.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, siendo esto así, teniendo la transacción extrajudicial el valor de cosa juzgada, lo que importa es que lo que aparece de dicha transacción no puede ser revisado en sede judicial; resultando pues, un impedimento para que el Juez pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, por las consideraciones expuestas, en el presente caso no resultan pertinente aplicar las normas materiales invocadas, deviniendo en infundado también este extremo del recurso.

DÉCIMO NOVENO.- Que, a mayor abundamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Civil, constituye doctrina jurisprudencial vinculante al presente proceso, lo resuelto por el Primer Pleno Casatorio Civil celebrado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el día dieciocho de Diciembre del dos mil siete (Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco- dos mil siete-Cajamarca), publicado en el diario oficial "El Peruano" el día veintiuno de abril del dos mil ocho.

VIGÉSIMO.- Que, por todo lo anteriormente señalado; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Civil.

4. DECISIÓN:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil trescientos sesenta y nueve por el abogado Mario Vásquez Ramírez, en representación de los demandantes Juan Humberto Vigo Llatas y otros; y, en consecuencia, **NO**



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3813-2007.
CAJAMARCA**

CASAR la resolución de vista número dieciocho, corriente a fojas mil trescientos cincuentidos, de fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

- b) **EXONERARON** a los recurrentes del pago de costas y costos del presente recurso y la multa de ley, por encontrarse gozando del auxilio judicial otorgado.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron.

SS.
SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

sg